



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Martha Patricia Ramírez Lucero, en mi carácter de Diputada Federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6 párrafo 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Exposición de motivos

La cuestión de las infecciones por virus es de prioridad en estos momentos, es el tema de las políticas públicas prioritarias y son de gran interés y de profundo estudio.

Las propuestas de reformas deberán adecuarse de manera correcta a las normas existentes para adecuar la problemática de la pandemia actual a la realidad, que, por no estar debidamente tipificadas y sancionadas, no puedan ser punibles a una sanción mayor como lo pide la sociedad.

Ahora bien, para tipificar una conducta, es necesario una acción u omisión por parte de un sujeto, la cual será punible, por atentar contra alguien. Por lo cual, una persona al saber, conocer y estar consciente de ser portadora de una enfermedad que se transfiere por contagio y que pone en riesgo la salud y hasta la vida de demás personas y de su entorno, sin lugar a dudas lleva a cabo una conducta delictuosa, al poner en riesgo la salud y la vida de otros.

Es factible asegurar que la persona afectada recibe un daño en su integridad corporal, ya sea temporal o fijo, lo que derivara en el deterioro de su salud, mientras que el proceder del dante deriva acciones o en descuidos que conlleva producir al ofendido una disminución de sus capacidades, pues

si la salud es el estado en que el organismo ejerce normalmente todas sus funciones, cualquier modificación o disminución del mismo integrará una de las formas del delito.

El elemento del delito consiste en que la persona ocasione una alteración en la salud de otra con dolo (intención). El elemento subjetivo lo constituye el conocimiento que tiene el sujeto activo que padece esta enfermedad y a título de dolo pone en peligro de contagio al otras personas o su entorno.

Problemática actual

En la presente propuesta de reforma se presenta la actual problemática social y jurídica que se vive con el contagio y la nula toma de medidas para propagar los virus causantes de enfermedades en nuestro país y a nivel mundial; en específico con la llamada Covid-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.

¿Cómo se propaga la COVID-19?

Según señala la Organización Mundial de la Salud (OMS), una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona, a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso es importante mantenerse a más de 1 metro (3 pies) de distancia de una persona que se encuentre enferma.¹

Es de suma importancia decir que una persona con conocimiento de causa, omite cualquier medida de seguridad y asumiendo conscientemente la probabilidad de transmisión en actos de contagio evidentes, como lo menciona el artículo 199 Bis del Código Penal Federal, surge de la situación que en estos momentos vive nuestra sociedad, debido a que un gran número de personas que han sido y seguirán siendo contagiadas por omitir las indicaciones emitidas por las autoridades

sanitarias de nuestro país. La enfermedad del COVID-19 no respeta género, condición social ni edad. Todos podemos ser víctimas de las consecuencias y efectos de la misma.

Al ser todos vulnerables al contagio, tenemos que buscar medidas de prevención sumándolas a las ya existentes, como el aislamiento social, lavarse manos con frecuencia por más de veinte segundos, desinfectar todo lo que haya tenido contacto con el exterior, uso de cubre bocas o caretas, entre otras.

Sin embargo, hay que hacer especial énfasis que ha habido casos donde una persona conoce su condición de portador del virus y hace caso omiso de las recomendaciones del sistema de salud, poniendo en considerable riesgo a los habitantes de su entorno, potencializando la distribución del virus y dañando de manera directa e indirecta en esta pandemia.

En la práctica y dado que el derecho penal requiere el medio de prueba para la condena, supone que, si se demuestra que una persona con diagnóstico de coronavirus ha contagiado a otros por no seguir las medidas de prevención adecuadas, realiza una conducta dolosa o una imprudencia grave que debe ser penalizada. Inclusive, si despliega la conducta aquí señalada y no contagia a ninguna persona, podría ser castigado por el mismo delito en grado de tentativa. No obstante, contagiar el virus sin saber que se tiene, no debe implicar responsabilidad penal.

Cabe destacar que, en nuestro país, cada día va en aumento esta enfermedad, misma que por ser nueva, se desconocen sus alcances y específicamente no está regulado cuáles serían las consecuencias para aquel que, sabiéndose portador de la enfermedad, omite las recomendaciones de las autoridades y personal de salud, poniendo en riesgo a la población. Es algo verdaderamente nuevo y urge ir adecuando las regularizaciones jurídicas de nuestro país a este tipo de virus, sin que ello implique emitir algún juicio de condena en contra de quien desconoce si es portador de esta enfermedad.

Materia de esta iniciativa conforme a los hechos mencionados con anterioridad y con datos del gobierno federal, se demuestra que en México va en crecimiento la probabilidad de adquirir este virus, menciono aparte que la misma sociedad no tiene una adecuada capacitación para abolir o disminuir el contagio, aunque el gobierno implemente una serie de medidas para apaciguar la transmisión. Por ello, la reforma que propongo realizar, conlleva el de omisión de prácticas a sabiendas de saberse portador del virus, para lo cual se plantea la necesidad de reformar el artículo 199 Bis del

Código Penal Federal, a fin de sancionar a quienes hagan caso omiso de las medidas de prevención, pero sobre todo aumentar la pena que prevé dicho dispositivo legal para quienes incurran dolosamente en la conducta típica.

Nuestro Código Penal Federal vigente en su artículo 199 Bis especifica una pena de prisión de tres días a tres años y el pago de una multa de hasta cuarenta días al que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible. 2

Así, a fin de hacer congruente el régimen de punibilidad del delito con las argumentaciones anteriores, se hace menester aumentar la pena corporal y pecuniaria a fin de que, en lo sucesivo, se sancione con más severidad la conducta antes descrita, es decir, de seis meses a cuatro años de prisión y hasta cien días de multa.

Con este aumento y especificaciones, pretendo que toda persona con conocimiento de causa de ser portador de un virus que ponga en peligro su entorno, tome las medidas de precauciones pertinentes y sobre todo, siga al pie de la letra las indicaciones de sistema nacional de salud, como restringirse, protegerse y proteger a los demás y con esto, apoyar a anular o disminuir la propagación de esta enfermedad,

Por lo antes expuesto, propongo la reforma al Código Penal Federal, en su artículo 199 Bis, para quedar como sigue:

Decreto por el que se reforma el artículo 199 Bis del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el artículo 199 Bis del Código Penal Federal, para quedar como a continuación se presenta:

Capítulo II

Del peligro de contagio

Artículo 199-Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, **y omitiendo cualquier medida de restricción asumiendo conscientemente la probabilidad de la transmisión en actos de contagio evidentes** ponga en peligro la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de **sesenta días a cuatro años** de prisión y hasta **cien** días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2020.

1.- <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> consultada el 16 de abril de 2020.

2.- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf consultada el 24 de abril del 2020.

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de abril de 2020.